

**Licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro,** en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

### **CONSIDERANDO**

Que uno de los mayores retos que enfrenta México, es alcanzar un nivel de crecimiento económico que genere los empleos susceptibles de incrementar el bienestar de los mexicanos, así como de abatir oportuna y eficazmente la pobreza.

Que entre los presupuestos fundamentales para generar crecimiento económico, destaca el conjunto de condiciones denominadas como "competitividad", que son todas aquellas que permiten a una nación generar, atraer y conservar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión, la generación de empleo e incrementar la productividad.

Que en el plano nacional, la Federación ha emprendido progresivamente desde la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por sus siglas TLCAN, en el año de 1994, y dentro de la Reforma del Estado Mexicano, múltiples y profundas reformas a las leyes federales vinculadas a este tema, entre las que destacan, entre otras, las relativas a la mejora regulatoria y a la firma electrónica, emitidas en los años de 2000 y 2012 respectivamente; esfuerzos gubernamentales federales que a su vez, se han visto coronados, en la administración pública del periodo sexenal 2012-2018, por las denominadas reformas estructurales en materia de telecomunicaciones, energética, fiscal, laboral, educativa; impulsadas todas ellas por la teleología de detonar la competitividad de nuestra Nación.

Que bajo este contexto, y atendiendo a la alta estimativa social que merece la competitividad en nuestro sistema jurídico, es que el Poder Constituyente Reformador decidió elevar dicho valor a la más alta jerarquía normativa, al incluirlo como parte de la Rectoría del Estado Mexicano en materia de desarrollo económico nacional y su planeación democrática, mediante adición a los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio del año 2013.

Que en el plano local la competitividad enmarca una pluralidad de coordenadas económicas y sociales que animan y orientan el quehacer gubernamental del Poder Ejecutivo y de la administración pública a su cargo, tal como se reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, denominado "*Plan Querétaro 2010/2015, Soluciones Cercanas A La Gente*", en cuyos Ejes de Desarrollo 1 / Seguridad Y Estado De Derecho y 2 Fortalecimiento de la Economía, donde se vislumbra que un Estado seguro eleva su nivel de competitividad al atraer las inversiones que generan empleo y detonan el crecimiento económico; que el gobierno estatal, en materia de desarrollo económico y empleo, impulsará corresponsablemente, junto con los sectores económicos, una estrategia integral de largo plazo que incluye el apoyo de los sectores que tradicionalmente generan empleos; la desregulación del marco normativo con criterios de sustentabilidad que atraiga capitales para la inversión productiva; la competitividad y la diversificación de los sectores productivos; la formación de capital humano competitivo, de una nueva cultura laboral y la creación de proyectos productivos que generen recursos para las localidades marginadas y contribuyan al desarrollo regional.

En comunión con el valor de la competitividad, el propio *Plan Querétaro 2010/2015*; en su apartado *Sistemas y Tecnologías de Información y Comunicación*, se traza como objetivo conformar sistemas de información que contengan datos relevantes para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones, así como un esquema de gobierno digital, con el fin de mejorar los procesos de la administración pública, los servicios que se brindan a la ciudadanía y su acceso a la información; teniendo entre otras estrategias de acción relevantes, la implantación de la firma electrónica en todas las dependencias; y asimismo en su apartado *Mejora Regulatoria*, se propone simplificar y desregular el marco normativo de los servicios y trámites gubernamentales, con el fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, optimizar la gestión gubernamental y apoyar el desarrollo sustentable del estado; trazándose como estrategia de acción relevante, el establecimiento de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Que el Poder Ejecutivo a mi cargo, ha honrado los compromisos concertados con la sociedad queretana en materia de competitividad, al impulsar conjuntamente con otros actores de los sectores público y privado, la expedición de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 2 de abril de 2014, en cuyos artículos 10, fracción XV, y 11 se reconoce como principio rector de la mejora regulatoria, al gobierno digital, entendido como la instrumentación de las medidas regulatorias debe apoyarse preferentemente en sistemas y mecanismos basados en tecnologías de la información y la comunicación; y asimismo se crea la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Siendo claro que para perfeccionar y fortalecer la cristalización del gobierno digital en nuestra Entidad, resulta necesario que los poderes públicos del Estado, incluidos los relativos a su municipios, cuenten con mecanismos tecnológicos como la Firma Electrónica Avanzada, que les permitan ejercer sus atribuciones con toda celeridad, exactitud, eficiencia y seguridad, y estar la vanguardia de la modernización y cambio continuo que vive nuestro mundo globalizado; lo anterior, en beneficio de la sociedad queretana.

Que lo anterior es así, porque la firma autógrafa y el uso del papel, actualmente necesarios para la ejecución de cualquier trámite u operación, han sido rebasados por el gran incremento en la demanda del quehacer gubernamental. El surgimiento de las nuevas necesidades y reclamos de más eficiencia y certeza en dichos trámites y operaciones por parte de la ciudadanía, demandan la adopción e implementación de las más modernas herramientas tecnológicas y de sus ventajas a favor de las personas físicas y morales que ya cuentan con ciertos recursos tecnológicos, para el aprovechamiento de los mismas.

Por otra parte, las nuevas herramientas tecnológicas y de comunicaciones, respaldadas por sistemas de seguridad de la información, brindan los elementos para hacer más competitivas a las empresas y más eficientes a las Administraciones Públicas, provocando la implementación de una reingeniería en los servicios, trámites y procesos, al materializar un gobierno digital, mediante una de sus herramientas más eficaces: la Firma Electrónica Avanzada.

En este panorama, la presente Iniciativa tiene como objeto, crear el marco jurídico y de seguridad de la información necesarios para la implementación y operación de la Firma Electrónica Avanzada, dando respuesta a esta nueva forma de expresión de la voluntad derivada de los más recientes avances tecnológicos, donde se asegure que la misma está plenamente relacionada con el autor y que este asume plenamente el contenido del documento firmado, salvaguardando su integridad, permitiendo además certificar que el autor de la firma electrónica es el mismo que ha firmado.

La Iniciativa recoge diversos principios rectores aplicables al gobierno digital y a la propia firma electrónica avanzada, que se comprenden en diversos instrumentos internacionales aplicables a nuestro país, como lo son la *"Declaración de Seúl para el Futuro de la Economía de Internet"* emitida el 18 de junio del 2008, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (por sus siglas OCDE); la *"Declaración de Principios Para Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio"* de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, del 12 de mayo de 2004 – que fue celebrada por virtud de la Resolución 56/183 (21 de diciembre de 2001) de la Asamblea General de las Naciones Unidas-, así como la *"Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Principios para la Elaboración de Políticas de Internet"* de fecha 13 de diciembre de 2011.

Debiendo mencionarse que México, se incorporó formalmente como país miembro de la OCDE desde el 18 de mayo de 1994, por lo que en congruencia a la finalidad que nuestra Nación persiguió al integrarse a la referida organización internacional, resulta conveniente que la Iniciativa que hoy se propone, en lo que aquí resulte concerniente, se acoja normativamente a tales recomendaciones, declaraciones y directrices, aunado al avanzado contenido técnico de estas últimas, que permitirá a nuestro Estado contar con una legislación actualizada en esta materia.

La Iniciativa entiende que la firma electrónica avanzada, se enmarca conceptualmente dentro de la mejora regulatoria, materia que de conformidad con los artículos 23, fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, *-mejoramiento administrativo; mejorar y hacer más expedita la tramitación de los diversos asuntos ante las dependencias y aparato paraestatal, en el área de sus respectivas competencias, buscando como objetivo fundamental, la simplificación administrativa-* es competencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, y por tal razón, la Iniciativa confiere a esta última dependencia estatal, el carácter de autoridad certificadora para emitir certificados digitales y ejercer sus demás atribuciones relativas a esta materia, sin perjuicio de que dicha Secretaría pueda apoyarse al efecto, en otras autoridades certificadoras o en prestadores de servicios, conforme a lo dispuesto en esta ley; en la inteligencia de que esta distribución competencial de la Secretaría de la Contraloría, se ejercerá sin perjuicio de la relativa que corresponde en la especie, a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro (CEMER), al estar este último órgano desconcentrado, adscrito a aquella dependencia.

En lo que concierne a las atribuciones que la Iniciativa confiere a la Secretaría de la Contraloría, para interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de dicha Ley, así como para dictar las reglas generales para el adecuado cumplimiento de la misma, tales disposiciones legislativas poseen la naturaleza jurídica de cláusulas habilitantes, que son mecanismos a través de los cuales el Legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública, para hacer frente, regulando y resolviendo en

forma ágil y eficazmente a materias jurídicas, como lo son entre otras, la presupuestaria, telecomunicaciones, competencia económica y la firma electrónica avanzada, que involucran situaciones dinámicas, fluctuantes, complejas y especializadas, y por estas particulares características, su solución no puede preverse con absoluta precisión en la Ley; más sí se reconoce que la autoridad administrativa, al estar cerca ellas cotidianamente en su conocimiento, tramitación y resolución, ha adquirido información y experiencia, que se debe aprovechar para solventarlas adecuadamente, mediante la atribución de emitir las reglas técnico-operativas conducentes. Cláusulas habilitantes que han sido declaradas constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en, entre otras jurisprudencias y criterios, los siguientes: "**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE**". Novena Época Registro: 169441 Segunda Sala Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 97/2008 Página: 404 ; "**CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Décima Época. Registro: 2000202. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.) Página: 649.

La Firma Electrónica Avanzada garantiza la autenticidad, confidencialidad e integridad del documento electrónico y el mensaje de datos, así como el no repudio de su transmisión o recepción, esto quiere decir que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante y además certifica que la información en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada desde su firma, asegurando también que la información cifrada sólo será accesible al destinatario de la misma.

Por esta razón el uso de las tecnologías de información y en particular de la Firma Electrónica Avanzada, obliga a su uso en la prestación de los servicios por parte de los poderes públicos del Estado, ya que su utilización en relación con los sistemas y mecanismos tradicionales de atención, es más expedita, económica, eficiente y confiable. Permite implementar nuevas formas de brindar servicios, así como nuevos conceptos que anteriormente era imposible o incosteable proporcionar, permitiendo lograr una mayor cobertura, prácticamente sin límites territoriales, una gran simplificación y ahorro de recursos.

Por lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de:

**LEY QUE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro**

## Capítulo Primero Disposiciones generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Querétaro:

- I.- El uso de la firma electrónica avanzada, en lo sucesivo FEA;
- II. Los servicios relacionados con la FEA;
- III. Los certificados digitales, y
- IV. La homologación de la FEA con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

El uso de la FEA, tiene como finalidad emplear las tecnologías de la información y medios de seguridad de vanguardia para agilizar, simplificar, hacer más expeditos y accesibles los actos, trámites, servicios, procedimientos y comunicaciones de los sujetos que hagan uso de la misma.

**Artículo 2.** Son sujetos de la presente ley:

- I. Poder Ejecutivo del Estado: el Titular, sus dependencias y entidades;
- II. Poder Legislativo del Estado: la Legislatura del Estado, sus órganos y dependencias.
- III. Poder Judicial del Estado: conformado por los órganos y servidores públicos que integran a dicho Poder, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica;
- IV. Organismos autónomos;
- V. Tribunales administrativos;
- VI. Municipios del Estado;
- VII. Prestadores de servicios de certificación, y
- VIII. Gobernados que soliciten el uso de la FEA, en los términos de la presente Ley.

Los titulares de las autoridades a que se refiere este artículo determinarán a los servidores públicos de las mismas que, para los efectos de su cargo, harán uso de la FEA o bien, los que establezcan en el propio reglamento de la autoridad respectiva.

**Artículo 3.** Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los Órganos Autónomos y Tribunales administrativos que prevé la Constitución Política del Estado de Querétaro, contribuirán, en el ámbito de su competencia a la implementación de la FEA en la Entidad Federativa, a través del diseño y ejecución de su normatividad, planes, programas y acciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las bases, principios e instituciones de la presente Ley; pudiendo celebrar convenios de coordinación con el Poder Ejecutivo, para que coadyuve con ellos a tal efecto.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, será observado por los municipios del Estado, en la medida que lo posibiliten sus condiciones territoriales, socio-económicas, su capacidad administrativa y financiera, su capacidad tecnológica, así como ejerciendo su facultad reglamentaria en apego a las bases, principios e instituciones antes mencionadas.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo: el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica o sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los trámites establecidos por esta Ley;
- II. Autoridad Certificadora: la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quién contará con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y el Registro de Certificados Digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos; sin perjuicio de apoyarse en otras autoridades certificadoras, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. CEMER: la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- IV. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirma el vínculo existente entre el firmante y la FEA;
- V. Clave Privada: los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su FEA, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma y el firmante;
- VI. Clave Pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la FEA del firmante;
- VII. CTIC: la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- VIII. Dependencias: Secretarías de Estado y sus Órganos Adscritos;
- IX. Destinatario: a quien se dirige el mensaje de datos o el documento electrónico;
- X. Documento Electrónico: el documento generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- XI. Dirección de Correo Electrónico: la dirección en internet señalada por los servidores públicos y gobernados para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de los medios de comunicación electrónica;
- XII. Días: Se entenderán días hábiles;
- XIII. FEA: el conjunto de datos y caracteres que identifican inequívocamente al firmante de la misma como autor legítimo de ésta, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XIV. Firmante: toda persona que utiliza su FEA para suscribir documentos electrónicos o mensajes de datos;
- XV. Medios de Comunicación Electrónica: los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- XVI. Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, almacenamiento y gestión de datos e información;
- XVII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- XVIII. Prestadores de Servicios de Certificación: a la entidad pública o privada que ha sido facultada por la Secretaría para prestar servicios relacionados con la FEA y, en su caso, expedir certificados digitales;
- XIX. Secretaría: la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XX. Sujetos Obligados: los mencionados en el artículo 2 de esta ley;

- XXI. Registro de Certificados Digitales: al padrón a cargo de la Secretaría, que integra la información relativa a la emisión y estado de los certificados de la FEA, expedidos por dicha dependencia, por otras autoridades certificadoras y por los Prestadores de Servicio de Certificación, y que cuenta, entre otros, con un módulo de consulta;
- XXII. Trámites: las comunicaciones, actos jurídicos y administrativos, solicitudes, promociones que las personas físicas o morales realicen por medios electrónicos ante los sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, y
- XXIII. Titular: la persona a cuyo favor se expide un certificado de FEA.

**Artículo 5.** Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

- I. Los actos, trámites o procedimientos que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa;
- II. Los trámites o procedimientos, que por disposición legal exija una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la FEA;
- III. Aquéllos asuntos en que exista previo dictamen de la Secretaría, y
- IV. Aquellos actos en los cuales por su naturaleza o por mandato de una ley, se requiera la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

**Artículo 6.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley, así como para dictar, mediante acuerdo, las reglas generales para el adecuado cumplimiento de la misma, debiendo publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en lo sucesivo "La Sombra de Arteaga".

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría podrá solicitar opinión técnica, que será no vinculante, a la CTIC, quién deberá proporcionárselo en breve plazo.

**Artículo 7.** Las reglas generales a que se refiere el artículo anterior, deberán señalar como mínimo, en su caso, lo siguiente:

- I. Los trámites, servicios y demás actos que podrán realizarse, así como los documentos que podrán expedirse a través del uso de la FEA, previéndose los requisitos que deberán cumplirse para ello;
- II. Las condiciones, plazos y términos bajo los cuales la Administración Pública Estatal, atenderá los trámites, servicios y demás actos referidos en la fracción que antecede;
- III. Las bases técnicas para el establecimiento del uso de la FEA;
- IV. La facultad de la Secretaría de verificar su cumplimiento, y
- V. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- II. El Código Civil del Estado, y
- III. Los ordenamientos jurídicos de la materia, aplicables al acto, trámite o procedimiento correspondiente.

**Artículo 9.** Cuando el Poder Ejecutivo del Estado celebre algún convenio de coordinación de los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, con el fin de establecer y unificar los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para la expedición, homologación y reconocimiento de certificados de FEA expedidos por otras autoridades certificadoras diferentes de la Secretaría; además de los preceptos de esta Ley que resulten conducentes, se estará a lo dispuesto en dichos convenios y en los demás ordenamientos aplicables.

## Capítulo Segundo De la firma electrónica avanzada

**Artículo 10.** La FEA podrá ser utilizada en mensajes de datos siempre que esté basada en un certificado digital de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

**Artículo 11.** Los mensajes de datos que cuenten con FEA producirán los mismos efectos que una firma autógrafa consignada en documentos escritos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que los ordenamientos aplicables les otorgan a éstos.

**Artículo 12.** La Administración Pública Estatal y sus servidores públicos, podrán utilizar la FEA, en los siguientes casos:

- I. Trámites, servicios y procedimientos que brinden o en los que deban tener participación los gobernados;
- II. Oficios, actuaciones y comunicaciones internas de carácter oficial;
- III. Documentos que en el ejercicio de sus funciones expidan;
- IV. Certificados escolares y demás constancias, diplomas, títulos o grados académicos del Sistema Educativo Estatal, que deban de expedirse, y
- V. Los demás casos que establezca esta Ley y en su Reglamento.

El uso de la FEA para los trámites, servicios, procedimientos y demás actuaciones ante la Administración Pública Estatal, siempre que se les autorice el mismo, será optativo para los particulares; salvo en los casos que los ordenamientos aplicables, dispongan lo obligatorio.

Todos los documentos y demás actuaciones a que se refiere este artículo, generen, emitan o expidan las autoridades y los particulares mediante la FEA, deberán especificar su fecha y hora de creación.

**Artículo 13.** La Secretaría estará facultada para emitir las reglas generales necesarias para proveer al adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo relativo a la obtención, implementación, uso y demás implicaciones de la FEA; pudiendo coordinarse al efecto con las dependencias y entidades competentes, considerando la naturaleza de los trámites, servicios, procedimientos y demás actuaciones de la Administración Pública Estatal, de que se trate.

**Artículo 14.** Son aplicables a la FEA los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: consiste en que la FEA en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;



- II. Autenticidad: es la certeza de que un mensaje de datos, ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. Integridad: consiste en que la información en un mensaje de datos, ha permanecido completa e inalterada desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de envío, recepción, comunicación, archivo o presentación;
- IV. Neutralidad Tecnológica: consiste en que la tecnología utilizada relacionada con la FEA será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio: consiste en que la FEA contenida en un mensaje de datos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante;
- VI. Confidencialidad: consiste en que la información permanece controlada, protegida de su acceso y distribución no autorizada;
- VII. Conservación: es el resguardo de un mensaje de datos a efecto de que su existencia y su reproducción se garantice conforme a lo dispuesto a esta ley y los demás ordenamientos aplicables.
- VIII. Recepción: para que surtan efectos jurídicos de un mensaje de datos, deberá contar siempre y sin excepción con un acuse electrónico del mismo, generado por el sistema de información del destinatario;
- IX. Acceso universal: traducido en disponer el acceso al sistema en cualquier momento, si mayores restricciones que los ordenamientos jurídicos aplicables establecen expresamente para atender, o bien, para sustanciar, servicios públicos o trámites administrativos;
- X. Innovación: de incorporar continuamente nuevas tecnologías de la información con base en la eficiencia de resultados y la optimización de costos;
- XI. Amigabilidad: que ordena diseñar un sistema caracterizado por la facilidad en su consulta y la sencillez en su interacción, de acuerdo con las preferencias y necesidades de los usuarios, y necesidades del servicio, y
- XII. Simplificación administrativa: que procura la reducción de los requisitos y formalidades para la atención, y en su caso, sustanciación electrónica de los servicios públicos y trámites administrativos.

**Artículo 15.** Para que los sujetos obligados puedan utilizar la FEA en los actos, trámites, procedimientos y demás actos a que se refiere esta Ley, deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y
- II. Una clave privada, generada bajo el exclusivo control del firmante desde el momento de su creación.

**Artículo 16.** Para que una FEA sea válida debe considerar:

- I. Que los datos de creación de la firma correspondan únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la FEA;
- II. Que permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;
- III. Que sea susceptible de detectar cualquier alteración de la FEA realizada después del momento de la firma, y
- IV. Que esté respaldada por un certificado digital expedido por algún prestador de servicios de certificación autorizado o por alguna autoridad certificadora.

Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la FEA pueda comprobarse por cualquier otro medio o en su defecto, se aporten las pruebas relativas que demuestren lo contrario.

**Artículo 17.** Cuando los particulares realicen trámites o actos en hora o día inhábil por medio de la FEA, que no sean factibles de ser procesados electrónicamente en forma inmediata por la autoridad competente, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del día siguiente hábil, a aquel en que se genera el acuse de recibo.

Para los efectos de este artículo, las horas y días inhábiles será las establecidas en los ordenamientos legales aplicables al trámite o acto correspondiente.

**Artículo 18.** Los sujetos a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento, podrán contar con los sistemas de trámites electrónicos, tableros electrónicos y demás mecanismos conducentes para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley; y su regulación se sujetará a las disposiciones reglamentarias que, en su caso, se expidan.

Los sistemas mencionados en el párrafo anterior de este precepto, podrán ser objeto de los convenios a que se refieren los artículos 3, 9 y 45 de esta Ley, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en dichos convenios y en los demás ordenamientos aplicables.

### Capítulo Tercero Del uso de mensajes de datos

**Artículo 19.** Los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, tendrá la misma validez, eficacia jurídica y obligatoriedad, que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel.

**Artículo 20.** Para que un mensaje de datos se considere enviado y recibido, se requiere de un acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario.

**Artículo 21.** Todos los mensajes de datos se tendrán por emitidos en el lugar en donde el firmante tenga registrado su domicilio dentro del certificado de la FEA y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

**Artículo 22.** Se deberán de establecer los procedimientos y medidas necesarias para conservar en archivos electrónicos el contenido de los mensajes de datos, garantizando su autenticidad e integridad en los términos de esta Ley, o los previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información, para su posterior consulta y uso.

En caso de que las leyes aplicables no contemplen el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se entenderá que el mismo es de 10 diez años o el relativo que corresponda según la naturaleza del acto o trámite de que se trate.

**Artículo 23.** La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la FEA tendrá valor probatorio pleno, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, salvo que legalmente se acredite la falsedad o inexactitud del mensaje de datos o de la FEA.

**Artículo 24.** Cuando se requiera que un documento impreso con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y cumple con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que, en su caso, se observe lo previsto en las reglas generales que la Secretaría emita en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con FEA.
- V. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.

En el supuesto de que se opte por el envío del documento impreso a través de correo certificado, será necesario que adicionalmente se envíe dentro de los tres días siguientes, mediante un mensaje de datos, la guía que compruebe que el referido documento fue depositado en una oficina de correos;

Lo establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de que las dependencias y entidades observen, conforme a la naturaleza de la información contenida en el documento impreso de que se trate, los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 25.** Cuando los Mensajes de Datos con FEA presenten problemas técnicos, deberá requerirse al emisor, a efecto de que subsane la deficiencia respectiva, o en su caso, envíe de nuevo el mensaje de datos de que se trate, dentro del plazo que se determinen las reglas generales a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ley. En caso contrario, el trámite se tendrá por no presentado, quedando sin efecto el acuse de recibo que se hubiese generado.

Cuando los mensajes de datos con FEA enviados por la Administración Pública Estatal presenten problemas técnicos, el destinatario deberá solicitarle en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, que subsane la deficiencia respectiva o en su caso, envíe de nueva cuenta el mensaje de datos de que se trate.

**Artículo 26.** Para impugnar la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se contará con un plazo de 1 un año, contado a partir de que el destinatario reciba el citado mensaje; para tal efecto se procederá a su comprobación ante la Secretaría, para lo cual se verificará:

- I. Que contenga la FEA;
- II. Que se observe lo previsto en las reglas generales que la Secretaría, emita en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con FEA.
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma; y,
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el sistema.

**Artículo 27.** A la información contenida en los mensajes de datos le serán aplicables las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales.

#### Capítulo Cuarto Del Certificado Digital

**Artículo 28.** El certificado digital deberá contener:

- I. La expresión de que tiene esa naturaleza.
- II. Número de serie;
- III. Nombre de la autoridad certificadora correspondiente o del prestador de servicios de certificación que lo emitió;
- IV. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la FEA;
- V. Periodo de vigencia;
- VI. El nombre, denominación o razón social del titular del certificado digital, en el caso de las autoridades, se deberá anotar la unidad administrativa para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa.
- VII. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;
- VIII. Clave Única del Registro de Población, en lo sucesivo CURP, del titular del certificado digital;
- X. Clave Pública;
- XI. En su caso los límites de uso; y,
- XII. Los demás requisitos que determine la Secretaría mediante las reglas generales que emita en términos de esta Ley.

**Artículo 29.** Para obtener un certificado digital el interesado accederá a la página web o aplicación informática que la Secretaría, ponga a su disposición para tal fin, y cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Llenará el formato de solicitud con los datos siguientes:
  1. Nombre completo del solicitante;
  2. Domicilio del solicitante;
  3. Dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos;
  4. CURP del solicitante, salvo que se trate de extranjeros, quienes deberán asentar los datos del documento que acredite su legal estadía en territorio nacional, y
  5. Nombre de la autoridad certificadora correspondiente o del prestador de servicios de certificación, a quien va dirigida la solicitud.
- II. El interesado deberá acudir personalmente ante la autoridad certificadora o ante el prestador de servicios de certificación correspondiente, en el lugar que lo citen y entregar su solicitud con firma autógrafa, acompañada de:

1. El documento que compruebe el domicilio a que se refiere la fracción I.2 de este artículo;
2. Identificación oficial vigente con fotografía.
3. En el caso de extranjeros, el documento que acredite su legal estada en territorio nacional.

La Secretaría establecerá, en términos de las reglas generales que emita, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales, los cuales se darán a conocer a través de su página web.

**Artículo 30.** La vigencia del certificado digital será de 6 seis y 3 tres años, con relación a las administraciones públicas estatal y municipal, respectivamente, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y en la hora señalada en el mismo.

En el caso de la vigencia de certificados digitales emitidos por otras autoridades certificadoras se estará a lo dispuesto a los ordenamientos aplicables.

**Artículo 31.** Los certificados digitales expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos jurídicos, reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la Secretaría de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, en su Reglamento y, en su caso, las demás ordenamientos aplicables, y se garanticen, en la misma forma que lo hacen con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado, lo anterior sin perjuicio de que tales certificados, también observen lo requisitos que al respecto dispongan, los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales aplicables.

#### Capítulo Quinto Derechos y Obligaciones del Titular del Certificado Digital

**Artículo 32.** El titular de un certificado digital tendrá los derechos siguientes:

- I. Recibir su certificado electrónico y cuando así lo solicite, constancia de existencia y registro;
- II. A ser informado por la Secretaría o por los prestadores de servicio de certificación que lo emita, sobre:
  - a) Las características, términos y condiciones para la utilización del certificado digital, así como los límites de su uso;
  - b) El procedimiento a seguir para la renovación del certificado digital y la creación de la clave privada, y su costo, y
  - c) La revocación, extinción o suspensión del certificado digital.
- III. A solicitar la modificación de datos y elementos del certificado digital, mediante la revocación de éste, cuando así convenga a sus intereses.
- IV. A que los datos e información que proporcione a la autoridad certificadora correspondiente sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Conocer el domicilio y la dirección electrónica del prestador de servicios de certificación y de la autoridad certificadora que corresponda, para solicitar aclaraciones, presentar quejas, sugerencias o reportes.

**Artículo 33.** El titular de un certificado digital tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Hacer declaraciones veraces y completas en relación con los datos y documentos que proporcione para su identificación personal;
- II. Custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;
- III. Solicitar a la Secretaría la revocación de su certificado digital en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación de firma o su frase de seguridad, hayan sido comprometidos y presuma que su clave privada pudiera ser utilizada indebidamente;
- IV. Dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal, a fin de que ésta incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo certificado digital;
- V. Tratándose de la terminación del empleo, cargo o comisión de un servidor público, este deberá dar aviso inmediato a la Secretaría, con independencia de la autoridad certificadora o prestador de servicios que le hubiera expedido su certificado, para que dicha dependencia proceda a efectuar las anotaciones correspondientes, en el Registro a que se refieren los artículos 4 fracciones II y XXI, 43 fracción II y demás aplicables de esta Ley, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, en las reglas generales que emita la Secretaría y en el certificado digital.

#### Capítulo Sexto De la extinción del Certificado Digital

**Artículo 34.** Son causas de extinción del certificado digital:

- I. Fallecimiento del titular del certificado digital;
- II. Incapacidad legal superviniente del titular;
- III. Extinción, fusión, escisión, disolución o liquidación de la persona jurídica titular;
- IV. Terminación del periodo de vigencia establecido en el certificado digital;
- V. A solicitud expresa del titular, ante la autoridad certificadora que lo emitió;
- VI. Resolución judicial o administrativa que así lo ordene;
- VII. Pérdida, robo o inutilización por daños al dispositivo de conservación del certificado electrónico; salvo que por otros medios se pueda comprobar su existencia;
- VIII. Por revocación del certificado digital;
- IX. Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley y las reglas generales que la Secretaría emita, para la expedición del certificado digital, en este último caso cuando el certificado haya sido emitido por dicha dependencia o por un prestador de servicios de certificación autorizado por ella;
- X. Cualquier otra que se establezca en el certificado digital, y
- XI. Las demás que, en su caso, establezcan los ordenamientos aplicables, cuando el certificado digital hubiera sido expedido por una autoridad certificadora diversa de la Secretaría.

**Artículo 35.** El titular del certificado de la FEA, deberá presentar ante la Secretaría la solicitud de extinción debidamente requisitada señalando el motivo de la misma. En caso de fallecimiento la solicitud de extinción, también procederá a petición de un tercero, que acredite su interés jurídico, y deberá acompañar el acta de defunción del titular del certificado digital.

**Artículo 36.** La extinción de un certificado digital, deberá anotarse en el Registro de Certificados Digitales y comienza a surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría a hace pública en su servicio de consulta.

En el caso del fallecimiento del titular, la extinción surtirá efectos a partir de que este ocurra.

**Artículo 37.** Cuando algún servidor público deje de prestar sus servicios a la Administración Pública, su superior jerárquico inmediato tomará las medidas conducentes para que se proceda a la cancelación inmediata del certificado digital que se le hubiera expedido con tal carácter por parte de la Secretaría o por prestador de servicios autorizado por ésta, y para que la misma realice las anotaciones pertinentes en el Registro a que se refieren los artículos 4 fracciones II y XXI, 43 fracción II y demás aplicables de esta Ley.

### Capítulo Séptimo De la Revocación del Certificado Digital

**Artículo 38.** Procede la revocación de los certificados digitales en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que los documentos que presentó el titular del certificado digital para acreditar su identidad son falsos o no se cumplió con los requisitos que marca esta Ley;
- II. Cuando se observen inexactitudes sustanciales en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado digital;
- III. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación de la FEA, y
- IV. Las demás que, en su caso, establezcan el Reglamento de esta Ley, las reglas generales que emita la Secretaría o el certificado digital.

**Artículo 39.** La revocación de los certificados digitales se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría iniciará de oficio el procedimiento de revocación, notificando al titular del Certificado, tal determinación y la causa que motiva el mismo, a efecto que dentro de 5 días hábiles siguientes al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar;
- II. Transcurrido dicho plazo y una vez desahogados los medios de prueba, se pondrá a la vista del titular, el expediente para que en el término de tres días alegue lo que a su derecho corresponda.
- III. Una vez concluido el plazo señalado en la fracción anterior se dictará la resolución correspondiente dentro de un término de quince días hábiles.
- IV. A partir de que se notifique el inicio del procedimiento respectivo, la Secretaría podrá decretar como medida precautoria, la suspensión temporal del certificado digital, en tanto se resuelve la revocación.

**Artículo 40.** La Secretaría suspenderá temporalmente, un certificado digital cuando voluntariamente lo solicite el titular, siempre que con tal medida no se pretenda afectar o se afecten a terceros, o cuando así proceda en términos de esta Ley. La suspensión

deberá anotarse en el Registro de Certificados Digitales y publicarse en el servicio de consulta que corresponda.

**Artículo 41.** La Secretaría deberá realizar la anotación de revocación en el Registro de Certificados Digitales y dar publicidad en su servicio de consulta.

#### Capítulo Octavo De la Autoridad Certificadora

**Artículo 42.** La Secretaría es la autoridad certificadora para emitir certificados digitales en términos de esta Ley, estando facultada para poder autorizar y asistir a los Prestadores de Servicios de Certificación y de otras autoridades certificadoras, con el propósito de ofrecer los servicios de expedición de certificados de FEA y otros relacionados con la certificación.

**Artículo 43.** La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, renovación, revocación y extinción de certificados digitales, así como prestar servicios relacionados con la FEA;
- II. Llevar el Registro de Certificados Digitales, así como toda la información y documentación relativa a éstos y proveer los servicios de consulta a los interesados;
- III. Poner a disposición del firmante los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de la FEA;
- IV. Llevar un registro de Prestadores de Servicio de Certificación;
- V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, así como el proceso para la expedición, renovación, revocación y extinción de certificados digitales de los Prestadores de Servicio de Certificación.
- VI. Implementar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la FEA;
- VII. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la FEA, así como de los servicios relacionados con la misma;
- VIII. Salvaguardar la confidencialidad e integridad de los datos personales de los titulares de los certificados digitales en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Informar sobre las características, circunstancias, el precio y condiciones de uso del certificado de FEA, así como el procedimiento a seguir para su generación;
- X. Custodiar y conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado digital, durante el plazo aplicable previsto en el artículo 22 de esta Ley, contados a partir del momento de su expedición;
- XI. Establecer comunicación con el titular del Área de Recursos Humanos o equivalente, de los sujetos obligados al que se encuentre adscrito, para el conocimiento de las altas, bajas y cambios del personal correspondiente;
- XII. Denunciar o querrelarse, según corresponda, ante las autoridades competentes, por la comisión de los delitos, de los que tenga conocimiento, ejecutados con motivo de los servicios materia de su competencia;
- XIII. Emitir copia certificada de los documentos y demás constancias que obren en sus archivos, y



XIV. Las demás que deriven de esta, otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 44.** La Secretaría supervisará y coordinará a los prestadores de servicios de certificación, pudiendo revocar dicha autorización cuando se dejen de reunir las condiciones que motivaron su otorgamiento.

**Artículo 45.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de la Secretaría, la CEMER y la CTIC, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con el fin de establecer y unificar los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para la expedición, homologación y reconocimiento de certificados de FEA, en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 46.** La Secretaría, la CEMER y la CTIC, podrán coordinarse para acordar y definir los estándares, características y requerimientos tecnológicos a que se deberá sujetar en su actuar, dicha dependencia, para garantizar los principios rectores de la FEA, así como para la continuidad de operaciones.

**Artículo 47.** Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que se requieran en materia de medios electrónicos, de comunicación o tecnológicos con motivo de la aplicación de la presente ley, se realizarán con la participación de la Secretaría, la CEMER y la CTIC, en los términos establecidos en las leyes en la materia y la normatividad informática del Poder Ejecutivo del Estado.

#### Capítulo Noveno De los Prestadores de Servicio de Certificación

**Artículo 48.** Los servicios de certificación y otros relacionados con la certificación, previa autorización de la Secretaría, podrán ser prestados por:

- I. Las personas morales de carácter privado que de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio sean reconocidas con tal carácter para prestar servicios relacionados con la FEA, y en su caso, expedir certificados digitales,
- II. Las entidades públicas federales, estatales o municipales, previa celebración de los convenios a los que hace referencia el artículo 45 de esta ley.

La autorización deberá publicarse en "La Sombra de Arteaga", previo al inicio de la prestación de los servicios.

Asimismo, antes de que concluya la primera quincena del mes de enero de cada año, la Secretaría publicará en el órgano de difusión oficial antes mencionado, una relación de los Prestadores de Servicio de Certificación y de las autoridades certificadoras, que cuenten con autorización vigente.

**Artículo 49.** Para ser Prestador de Servicios de Certificación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;
- II. Contar con los elementos que precise la Secretaría en el acuerdo general que emita al efecto, relativos a la experiencia, humanos, administrativos, económicos y

- tecnológicos requeridos para prestar adecuadamente el servicio, y de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del certificado, así como con las medidas que garanticen la autenticidad de los certificados emitidos, su conservación y consulta y la confidencialidad durante el procedimiento de creación y entrega del certificado de la FEA al firmante;
  - IV. Contar con una fianza por el monto que la Secretaría determine, para afrontar los riesgos derivados de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar por el mal desempeño de sus funciones;
  - V. Establecer por escrito su conformidad para ser auditado por la Secretaría;
  - VI. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito doloso contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;
  - VII. La Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de 60 sesenta días, de lo contrario se tendrá por no concedida la autorización;
  - VIII. Poner a disposición del firmante los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de la firma electrónica;
  - IX. Facilitar a la Secretaría la información que le permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de esta Ley, y
  - X. Las demás que señale la presente Ley.

**Artículo 50.** Los prestadores de servicio de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comprobar la identidad de los solicitantes, así como cualquier otra circunstancia que resulte pertinente realizar para la emisión de los certificados, utilizando los medios admitidos en derecho, siempre y cuando se notifique previamente al solicitante;
- II. Expedir, renovar, revocar y extinguir los certificados digitales en los términos que establece esta Ley;
- III. Mantener mediante un medio seguro el archivo y registro de los certificados que expida, así como toda la información y documentación relativa a estos, durante el plazo aplicable previsto en el artículo 22 de esta Ley, contados a partir del momento de su expedición;  
Tanto el archivo como el registro deberán ser actualizados respecto de la suspensión, extinción, término de vigencia o cualquier modificación de los certificados digitales.  
Para acceder a dicho registro se pueden utilizar medios electrónicos, de comunicación, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Titular del certificado, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que expida la Secretaría;
- IV. Informar, antes de la expedición del certificado, el precio, las condiciones para la utilización del certificado, las limitaciones de uso y en su caso su posible responsabilidad;
- V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

- VI. Comunicar a la Secretaría del cese de su actividad como Prestadores de Servicio de Certificación, con la anticipación que señala el artículo 52 último párrafo de esta Ley, a fin de que dicha dependencia determine el destino que se dará a sus registros y archivos;
- VII. Notificar a la Secretaría cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades;
- VIII. Solicitar a la Secretaría que verifique si existe otro certificado digital vigente con fines idénticos, en cuyo caso, se abstendrán de otorgar el certificado digital solicitado;
- IX. Abstenerse de certificar su propia firma electrónica;
- X. Cumplir con las demás obligaciones que derivan de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** Los prestadores de servicio de certificación desempeñarán las siguientes actividades:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica, y
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del mensaje de datos del solicitante y verificar la FEA.

**Artículo 52.** El prestador de servicios de certificación cesará en sus funciones:

- I. Por decisión del prestador de servicios de certificación;
- II. Por extinción, fusión, escisión o disolución de la sociedad mediante la cual se constituyó en persona jurídica;
- III. Por suspensión o cancelación de la autorización emitida por la Autoridad Certificadora que corresponda.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el prestador de servicios deberá notificar la cesación de funciones, a la Secretaría con al menos 90 días naturales de anticipación.

#### Capítulo Décimo De los medios de defensa

**Artículo 53.** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia de los que establece la presente Ley, podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

#### Capítulo Décimo Primero De las Responsabilidades

**Artículo 54.** Los servidores públicos que incumplan a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal, civil o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 55.** El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en la presente Ley, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y en su caso reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable...

I. a XII....

XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable, así como fomentar el desarrollo de escuelas de nivel básico, medio y medio superior sustentables;

XIV.- Promover y difundir la utilización generalizada de la firma electrónica avanzada, por parte de las micros, pequeñas y medianas empresas, sociedad de cooperativas y en general al sector productivo, empresarial y comercial establecido la Entidad, así como proporcionarles, la consultoría, información, y en su caso, los incentivos y facilidades conducentes, que les permita implementar esta tecnología, en sus procesos productivos, de operación y de negocios, y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo previsto en esta Ley.

**Tercero.-** La Secretaría de la Contraloría y la CTIC del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán someter a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de reformas a su Reglamento Interior y a su Acuerdo de creación respectivamente, a fin de adecuarlos a la presente Ley; adecuaciones que en el caso del Reglamento Interior, también comprenderán, establecer la unidad adscrita a dicha Secretaría, por medio de la que ejercerá las atribuciones en esta materia.

**Cuarto.** En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, el Secretario de la Contraloría deberá proponer al Gobernador del Estado, el nombramiento de la persona que será el titular de la unidad administrativa a que se refiere dicho precepto transitorio. Designación de servidor público que deberá recaer en un profesionalista que compruebe amplia preparación académica, experiencia y especialización, en materias de gobierno electrónico, firma electrónica avanzada y tecnologías de la información.

**Quinto.** Para efectos de lo previsto en el artículo 5, fracción III, de esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, previas opiniones técnicas que, en breve plazo les proporcionen al efecto, tanto la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, como la CTIC respectivamente; deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría, a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, su programa de instrumentación para el uso de la FEA, en el que se identifiquen y justifiquen, los distintos servicios, procedimientos y demás actos de su esfera de competencia, respecto de los que sí es o no factible el uso de la FEA, con la finalidad de que la Secretaría, considerando las opiniones supracitadas, emita el dictamen que determine la gradualidad requerida, para que la dependencia o entidad respectiva, esté en posibilidad de instrumentar el uso de la FEA, en los servicios, procedimientos y demás actos de su competencia.

**Sexto.** Dentro del mismo plazo que establece el artículo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de ser necesario, someterán a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los proyectos mediante los que actualicen la normatividad reglamentaria o administrativa de su competencia, para dar cumplimiento a la presente ley.

**Séptimo.** El Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015 y posteriores.

**Octavo.** Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los Órganos Autónomos y Tribunales administrativos adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, conforme a su disponibilidad de recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, a los \_\_\_ días del mes de ----- del año dos mil quince.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
Gobernador del Estado de Querétaro